

Por Real Decreto 1547/1988, de 23 de diciembre, se integraron en aquellas Juntas determinados puertos dependientes de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos en la forma que seguidamente se indica:

En la Junta del Puerto de Palma de Mallorca los puertos de Alcudia, Mahón y la unidad portuaria formada por el puerto de Ibiza, el de Cala Sabina y la zona terrestre de la rada ibicenca, comprendida entre Punta Yondal y Cabo Falcó.

En la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas, los puertos de Arrecife de Lanzarote y Puerto del Rosario.

En la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, los Puertos de Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera, La Estaca y Los Cristianos.

Además, las instalaciones portuarias de Salinetas pasaron a depender de la Junta del Puerto de la Luz y Las Palmas, en virtud del Real Decreto 3063/1982, de 15 de octubre.

Como mediante estas integraciones se ha encomendado a cada uno de tales Organismos portuarios la dirección, organización y gestión de los puertos de competencia del Estado existentes en las respectivas provincias, se considera necesario modificar su denominación para ajustarla realmente a sus correspondientes ámbitos provinciales, excluyendo los puertos de competencia autonómica.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del 9 de marzo de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Las Juntas de los Puertos de Palma de Mallorca, de La Luz y Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife se denominarán, respectivamente, Juntas de los Puertos del Estado en Baleares, en Las Palmas y en Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Madrid, a 9 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**6249** *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1990 por la que se desarrollan las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 24 de febrero de 1990 por la que se desarrollan las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, del 27, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 12, párrafo segundo, donde dice: «base de cotización: 58.350 pesetas», debe decir: «base de cotización: 58.350 pesetas mensuales».

En el artículo 14, letra b), donde dice: «... contingencias de jubilación y de invalidez permanente o muerte y supervivencia...», debe decir: «... contingencias de jubilación, de invalidez permanente y de muerte y supervivencia...».

En el cuadro de bases mínimas, página 5743, grupo 11, donde dice: «trabajadores de diecisiete años», debe decir: «trabajadores de diecisiete años».

En la disposición adicional octava, número 1, segundo párrafo, donde dice: «... establecidas en el artículo 5.º de este Real Decreto», debe decir: «... establecidas en el artículo 3.º de esta Orden».

En la misma disposición adicional octava, número 2, párrafo cuarto, línea tercera, donde dice: «... en el artículo 5.º de este Real Decreto...», debe decir: «... en el artículo 3.º de esta Orden».

En la disposición adicional octava, número 4, párrafo tercero, línea cuarta, donde dice: «... en el artículo 3.º de este Real Decreto», debe decir: «... en el artículo 2.º de esta Orden».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6250** *ORDEN de 8 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987 que establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, y sus modificaciones.*

La aplicación de la Directiva 77/93/CEE, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo 89/439/CEE, de 26 de junio de 1989, hace necesario modificar la actual normativa fitosanitaria en tanto se han establecido excepciones respecto a la exigencia del certificado fitosanitario expedido en el país de origen a determinados vegetales o productos vegetales.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el punto sexto, apartado 2, de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, y sus modificaciones, que adopta la siguiente nueva redacción:

Sexto.—2. La condición del apartado anterior no será exigible en los casos siguientes:

Maderas comprendidas en el anejo IV para las que se requiere como condición suficiente que se hallen descortezadas.

Vegetales, productos vegetales u otros objetos del anejo IV para los que se exigen requisitos que pueden cumplirse también en lugares distintos del lugar de origen.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.